



**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/148/2023

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se declara incompetente para conocer del asunto, pues sin prejuzgar acerca de la existencia o no de la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, el acto impugnado no puede ser analizado por este órgano Jurisdiccional al no generar una afectación directa a los derechos político electorales de los promoventes.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
3. INCOMPETENCIA POR CUESTIÓN DE MATERIA .....	3
4. NOTIFICACIÓN .....	8
5. RESOLUTIVO .....	9

#### GLOSARIO

<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
-----------------------	---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo
<b>Congreso del Estado:</b>	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Decreto \*\*\* \*\***. Mediante decreto **\*\*\* \*\***, de quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, implementó el registro y asignación del diputado migrante o binacional.

**1.2 Presentación del juicio.** El día veintiséis de septiembre, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Congreso del Estado*, mismo que fue recepcionado en la ponencia instructora el veintiocho de septiembre siguiente.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, porque en el caso se trata de determinar si se surte la

<sup>2</sup> En atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA



competencia de este Tribunal Electoral para conocer la controversia que plantea los promoventes.

### 3. INCOMPETENCIA POR CUESTIÓN DE MATERIA

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la *Constitución Federal*.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese sentido, la **materia electoral directa** hace referencia al “conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional especializado – como los Tribunales Electorales-; en cambio la **materia electoral indirecta** es la que se relaciona con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, no mediante

procedimientos que se encuentran en torno a la emisión del voto ciudadano<sup>3</sup>.

De tal manera que, sólo las controversias que se susciten en el ámbito de **lo electoral directo pueden ser conocidas a través de los Tribunales Electorales**, mientras que lo relacionado con la materia electoral indirecta, será conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía de las controversias<sup>4</sup>.

En esa tesitura, la *Sala Superior* ha establecido que los Tribunales Electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos, resoluciones y omisiones en sede parlamentaria, **siempre y cuando exista una vulneración al derecho político electoral de ser electo**<sup>5</sup>.

Asimismo, en la contradicción de tesis **140/2006**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos parámetros a partir de los cuales se reconoce la posibilidad de revisar, en sede jurisdiccional, actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En el precedente antes citado se consideró que los vicios en el procedimiento legislativo son impugnables **únicamente cuando se acredite un perjuicio directo en los derechos fundamentales de los que sean titulares los quejosos**; es decir, los actos intra parlamentarios pueden ser impugnables en sede jurisdiccional cuando éstos lesionen los derechos fundamentales de los parlamentarios, **tratándose de participación política y de acceso y desempeño del cargo**.

---

<sup>3</sup> Lo anterior de acuerdo con la controversia constitucional 114/2006

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial P/J. 125/20007 de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL".

<sup>5</sup> Criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2021, que conformaron la jurisprudencia "2/2022 de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNEREN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"



Sin que ello implique que la autonomía interna del Poder Legislativo no pueda llevar a concluir que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional, pues dicha autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la carta fundamental de nuestro país, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral.

Por lo que, actualmente, en el sistema mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión judicial electoral<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora controvierte la omisión legislativa absoluta del *Congreso del Estado* de adoptar medidas legislativas para modificar la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y el Reglamento Interior del mismo, a fin de garantizar las funciones y actividades de la o el diputado migrante o binacional.

Ahora bien, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta por la *Sala Superior*, y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto reclamado por la parte actora no es susceptible de ser analizado por este Tribunal al ser excluido de la materia electoral directa.

Ello porque como se explicó de manera previa, dicho acto no involucra una afectación a la parte actora en sus derechos político-electorales como personas parlamentarias, es decir, no involucra el derecho al voto activo o pasivo, y tampoco guarda relación con los derechos a votar y a ser votadas en elecciones, asociarse individual y libremente, así como el de afiliación partidista, de las personas residentes en el extranjero, sino que se trata de un acto que se ubica en el contexto de normas que inciden en la auto organización del *Congreso del Estado* y a quienes forman parte de dicho Congreso.

---

<sup>6</sup> Tal como es el caso del Amparo de Revisión 1359/2015, promovido por Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación civil.

Al estimarse que en el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contempla la diputación migrante o binacional, mientras que en el artículo 271 se contempla el voto de los oaxaqueños residentes en el extranjero, de ahí que el legislador ha garantizado los derechos a votar y a ser votadas en elecciones de las personas originarias de Oaxaca que residen fuera del país.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la omisión legislativa de la que se duelen no impide a las personas promoventes ejercer sus derechos político-electorales de asociarse individual y libremente, así como de emitir su voto, aunado a ello, tampoco refieren algún supuesto que sí pudiera constituir una afectación potencial al ejercicio de un derecho político electoral.

A partir de lo anterior, se considera que la modificación de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y el Reglamento Interior del mismo, se trata exclusivamente de la organización interna del Congreso, pues ambas normativas en esencia tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la omisión legislativa que se plantea no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los promoventes y a las personas migrantes, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se puede plantear en otra vía.

Dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció parámetros claros en caso de omisiones legislativas, para establecer la competencia en vía de amparo o vía de órganos jurisdiccionales electorales.

Tales son los casos del **amparo en revisión 743/2005**, en el que se señaló que procedía el amparo en materia electoral cuando junto con la violación de un derecho político electoral **se reclaman leyes** o actos que entrañan la violación de garantías individuales



– como por ejemplo una violación a una garantía individual como consecuencia de la aplicación de una disposición contenida en una ley electoral y que resulta procedente el juicio de amparo-.

Así como el amparo de revisión **1359/2015**, en el que se analizaron las omisiones de expedir la ley reglamentaria del artículo 14 de la *Constitución Federal* de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia político electoral, y la parálisis de cualquier acto tendente a expedir la ley reglamentaria.

Lo anterior, sustenta el criterio que sólo los actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que podrían incidir en los derechos político-electorales y pueden ser objeto de tutela judicial son aquellos en los que se **vulnera el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo**.

Por lo que, solo se podría surtir la competencia de este Tribunal para conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, **siempre y cuando el acto impugnado sea susceptible de poner en entredicho los derechos político electorales de las personas**, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Lo anterior porque, existen **actos políticos, parlamentarios o de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales**, por entenderse excluidos de esta materia, empero que existen actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos, y por ende pueden ser objeto de tutela judicial, **siempre y cuando tengan una afectación directa a los derechos político electorales de la ciudadanía**.

Por tanto, al no advertir una vulneración al núcleo esencial del derecho de participación política que permita su tutela y revisión en el ámbito electoral, no se surte la competencia de este Tribunal

para ser analizada la omisión atribuida al Congreso del Estado, dejándose a salvo los derechos de los recurrentes para que se hagan valer en la instancia que corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido que mediante escrito de treinta de octubre y anexos, oficio TEE/SG/A/8733/2023 y anexos; así como el escrito de cuenta de treinta y uno de octubre pasado, diversas personas<sup>7</sup>, se apersonaron al presente juicio con la figura de amicus curiae.

Sin embargo, se considera que a ningún fin práctico conlleva emitir un pronunciamiento respecto a los comparecientes al haberse declarado la incompetencia de este Tribunal para analizar el presente asunto.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que únicamente se les notifique la presente determinación a los comparecientes para su conocimiento.

#### 4. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y comparecientes, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

Precisándose que en virtud de que la parte actora formuló petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, la información que pudiera identificar a los promoventes del presente juicio de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran**

---

<sup>7</sup> \*\*\* \*\* y otros.



**públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se declara** la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/148/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/140/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA